

Ref. Informe 26/2022

Artículo 8.4 D. 52/2021

INFORME 26/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA LA AGENCIA DE CIBERSEGURIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización ha remitido el anteproyecto de ley por la que se crea la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha del resumen ejecutivo se señala que el objetivo que se persigue con la presente propuesta normativa es:

Regular la creación, composición y funciones de la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid, con el fin de dotar a la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, de un organismo que vele por el cumplimiento de las funciones del servicio público de ciberseguridad y permita impulsar una cultura de la ciberseguridad que incremente el nivel de seguridad de las redes y los sistemas de información en la Comunidad de Madrid, incluyendo las administraciones públicas y entes locales, y colaborando y apoyando con empresas, PYMES y ciudadanos.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva integrada por trece artículos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

2.2 Contenido.

En el apartado 3.1. de la MAIN se describe el contenido del anteproyecto de ley del siguiente modo:

[...].

El Capítulo I establece la creación de la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid y define su ámbito de aplicación, objetivo y competencias.

El Capítulo II se define la estructura orgánica y las funciones de los órganos de la Agencia, así como aquellas que corresponden al consejero delegado como órgano de dirección y administración de esta.

El capítulo III establece el régimen de contratación y de personal.

El Capítulo IV establece el régimen económico y financiero de la Agencia.

Las disposiciones finales primera y segunda habilitan a los órganos correspondientes de la Comunidad de Madrid para realizar las modificaciones presupuestarias oportunas y para el desarrollo reglamentario de esta Ley.

La disposición final tercera establece la fecha de entrada en vigor, que será la del día de su publicación.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 18.4 de la Constitución Española establece que «[l]a ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

El Estado, conforme al artículo 149.1. 4.^a y 29.^a de la Constitución Española, tiene la competencia exclusiva, entre otras, en materia de «[d]efensa y Fuerzas Armadas» y de «[s]eguridad pública».

En el ejercicio de esa competencia, se ha dictado la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, cuyo artículo 3, define el concepto de «Seguridad Nacional» en los siguientes términos:

A los efectos de esta ley se entenderá por Seguridad Nacional la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Y, su artículo 10, define los ámbitos de especial interés de la Seguridad Nacional y enumera, a continuación, a título ejemplificativo, varios de esos ámbitos, comenzando por la ciberseguridad:

Artículo 10. Ámbitos de especial interés de la Seguridad Nacional.

Se considerarán ámbitos de especial interés de la Seguridad Nacional aquellos que requieren una atención específica por resultar básicos para preservar los derechos y libertades, así como el bienestar de los ciudadanos, y para garantizar el suministro de los servicios y recursos esenciales. A los efectos de esta ley, serán, entre otros, la ciberseguridad, la seguridad económica y financiera, la seguridad marítima, la seguridad del espacio aéreo y ultraterrestre, la seguridad energética, la seguridad sanitaria y la preservación del medio ambiente.

Por otro lado, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, señala en su artículo 156.2 que:

2. El Esquema Nacional de Seguridad tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la presente Ley, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que garanticen adecuadamente la seguridad de la información tratada.

El Esquema Nacional de Seguridad está regulado por el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, cuyo artículo 1, al regular su objeto, establece:

Artículo 1. Objeto.

[...].

2. El Esquema Nacional de Seguridad está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos requeridos para una protección adecuada de la información. Será aplicado por las Administraciones públicas para asegurar el acceso, integridad, disponibilidad, autenticidad, confidencialidad, trazabilidad y conservación de los datos, informaciones y servicios utilizados en medios electrónicos que gestionen en el ejercicio de sus competencias.

Por otra parte, se aprobó el Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión, y establecer un sistema de notificación de incidentes, y fue dictado al amparo de las competencias exclusivas del Estado en materia de régimen general de telecomunicaciones y seguridad pública (artículo 149.1.21.^a y 29.^a de la Constitución Española).

Por otro lado, el Consejo de Seguridad Nacional, en su reunión del día 12 de abril de 2019, aprobó la Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2019, que recoge como objetivo I la «seguridad y resiliencia de las redes y los sistemas de información y comunicaciones del sector público y de los servicios esenciales», y dentro de este objetivo, como una de sus medidas se incluye «[p]otenciar, en el marco de sus competencias, la progresiva implicación y creación de infraestructuras de ciberseguridad en las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas, las Entidades Locales y en sus organismos vinculados o dependientes que cooperarán y se coordinarán con las estructuras nacionales en pro de la mejora de la ciberseguridad nacional».

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, (en adelante, EACM), en su artículo 7.1 y 4, respectivamente, reconoce que «[l]os derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid son los establecidos en la Constitución» y que «[c]orresponde a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

Por su parte, el artículo 26 del EACM atribuye a esta la competencia exclusiva en materia de «[o]rganización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» (artículo 26.1.1) y de «[p]rocedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia» (artículo 26.1.3. EACM).

La competencia del Consejo de Gobierno para la aprobación de anteproyectos de ley está prevista en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

No puede olvidarse, por otro lado, que la delimitación de las competencias en materia de ciberseguridad, entre el Estado y las Comunidades Autónomas ha quedado fijada también a través de la doctrina del Tribunal Constitucional, en concreto, en la STC

142/2018, de 20 de diciembre, con ocasión del recurso de inconstitucionalidad respecto de la Ley 15/2017, de 25 de julio, de la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña, realizando el Tribunal Constitucional, un análisis de las funciones atribuidas por la Ley 15/2017 a la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña, sentando como criterio en su FJ 4º las Comunidades Autónomas pueden:

[...] adoptar determinadas medidas dirigidas a garantizar la protección de sus infraestructuras y la seguridad de las tecnologías de la información y la comunicación. Medidas en este ámbito que, en muchas ocasiones, vienen reclamadas por las propias normas estatales (así, por ejemplo, el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el esquema nacional de seguridad en el ámbito de la Administración electrónica, [...]). Y añade que, de acuerdo con ello, «la Generalitat debe adoptar medidas en materia de ciberseguridad en tanto en cuanto se aplican a las relaciones que tiene con sus administrados y con otras administraciones, así como respecto de las infraestructuras tecnológicas, que pertenezcan a la estructura de la Administración de la Generalitat y a su sector público.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto normativo es un anteproyecto de ley para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno y, puede afirmarse, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, que su rango, naturaleza y contenido, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

La exposición de motivos del anteproyecto de ley se refiere, en los párrafos noveno a decimotercero del apartado II, al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Como se ha indicado al inicio de este informe, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 2 se refiere a estos principios de buena regulación, por lo tanto, sin perjuicio del carácter básico de aquel precepto, el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debe ser citado también como precepto de referencia a este respecto.

Respecto del cumplimiento del principio de seguridad jurídica se sugiere que se adapte a los términos del artículo 2.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone que «[a] fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas». En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el procedimiento de elaboración se adapta al decreto mencionado, debiendo eliminarse la referencia a la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que no resulta de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid, tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Respecto del cumplimiento del principio de transparencia, se sugiere mencionar la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y la celebración del trámite de audiencia e información públicas, cuya celebración se prevé en la MAIN.

Por otro lado, y dado que el anteproyecto supone un aumento del gasto público, se sugiere, justificar el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, conforme a lo dispuesto en los artículos 129 de la LPAC y 2.8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por si fuera de utilidad, se propone sustituir la redacción actual relativo al cumplimiento de los principios de buena regulación por la siguiente:

Este anteproyecto de ley, se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En particular, los principios de necesidad y eficacia están garantizados por el interés general que subyace a esta regulación, como son fomentar la seguridad en las relaciones telemáticas, mejorar la protección de los usuarios de las tecnologías de

información y comunicación y fomentar el crecimiento económico por medio de la digitalización y la innovación.

En virtud del principio de proporcionalidad, se contiene la regulación imprescindible para cumplir el interés general mencionado y el principio de seguridad jurídica queda salvaguardado dada la coherencia de su contenido con el conjunto del ordenamiento jurídico español y comunitario.

En aplicación del principio de transparencia, se ha dado participación en su elaboración a los ciudadanos y sectores afectados mediante la celebración de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información públicas y, una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en su Portal de Transparencia.

El principio de eficiencia queda garantizado ya que no se imponen cargas administrativas y el anteproyecto se supedita a los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera, habiéndose cuantificado y valorado sus efectos en los gastos públicos.

3.3. Calidad técnica

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones al conjunto del anteproyecto de ley.

(i) Tanto en la exposición de motivos como en la MAIN se alude a la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid para la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, atribuida en el artículo 26.1.1 de su Estatuto de Autonomía, sin, al menos expresamente, tener en cuenta las competencias que en este ámbito de la ciberseguridad corresponden al Estado en virtud de las competencias que en materia de seguridad pública le atribuye el artículo 149.1.29.^a de la Constitución Española, así como diferentes normas que con carácter básico se han aprobado en este sector de la ciberseguridad.

Efectivamente, se trata de un ámbito en el que el Estado tiene competencias exclusivas que no excluyen competencias de las Comunidades Autónomas. Como se ha ya adelantado en el apartado 3.1 de este informe, para comprender el contexto competencial que permite la creación de la Agencia y la definición de sus funciones, es necesario señalar que la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas ha sido fijada por el Tribunal Constitucional en la STC 142/2018, de 20 de diciembre, en relación con la impugnación de la Ley 15/2017, de 25 de julio, de la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña.

En esta sentencia el Tribunal Constitucional señala que «[l]a ciberseguridad, como sinónimo de la seguridad en la red, es una actividad que se integra en la seguridad pública, así como en las telecomunicaciones» y que, no obstante, «es también un hecho constatado que las amenazas a la seguridad de la red comportan un riesgo que afecta a los ámbitos más diversos, por cuanto pueden afectar a la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información».

El FJ 4º concluye que la misma «afecta a cuestiones relacionadas con la seguridad pública y la defensa, las infraestructuras, redes y sistemas y el régimen general de telecomunicaciones. La seguridad del ciberespacio, en consecuencia, no puede reconducirse a un único título de competencias materiales debido al carácter “transversal e interconectado” de las tecnologías de la información y las comunicaciones».

Se recoge en la sentencia, también, que «[n]o discute el Abogado del Estado, que las Comunidades Autónomas pueden, al amparo de las competencias que sus Estatutos de Autonomía les reconocen, adoptar determinadas medidas dirigidas a garantizar la protección de sus infraestructuras y la seguridad de las tecnologías de la información y la comunicación. Medidas en este ámbito que, en muchas ocasiones, vienen reclamadas por las propias normas estatales (así, por ejemplo, el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el esquema nacional de seguridad en el ámbito de la Administración electrónica, dictado en desarrollo del derogado artículo 42.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos)». Y, por tanto, señala que «de acuerdo con

ello, la Generalitat debe adoptar medidas en materia de ciberseguridad en tanto en cuanto se aplican a las relaciones que tiene con sus administrados y con otras administraciones, así como respecto de las infraestructuras tecnológicas, que pertenezcan a la estructura de la Administración de la Generalitat y a su sector público».

En este contexto, la sentencia analiza las funciones que la ley atribuye a la Agencia, a la luz de su competencia para organizar su propia Administración, declarando inconstitucionales las actuaciones referidas a la ejecución de políticas públicas en materia de ciberseguridad, que no se limitan a la Administración de la Generalitat y su sector público.

Se sugiere, por todo ello, incluir tanto en la exposición de motivos como en la MAIN una justificación más amplia de los títulos competenciales en los que se basa el anteproyecto. En esta justificación, así como en la determinación del contenido del anteproyecto, se han de tener presentes las amplias competencias en la materia que, como se ha descrito, el Tribunal Constitucional atribuye al Estado, así como las limitaciones competenciales del EACM, que, a diferencia, por ejemplo, de Cataluña, no incluye competencias en materia de seguridad ciudadana ni para la constitución de una policía autonómica. El ámbito de la actuación prevalente de la Agencia, por ello, es el de la autoorganización de sus propias instituciones y la seguridad de sus sistemas informáticos, debiendo ponerse en relación con esta competencia todas las actuaciones de la Agencia que tengan efectos *ad extra*.

(ii) En segundo lugar, ni en la MAIN ni en el texto normativo parece tenerse en cuenta las competencias específicas que, en materia de ciberseguridad y otras relacionadas con este concepto, se encuentran atribuidas a otros entes y centros directivos de la Comunidad de Madrid.

En concreto, la Comunidad de Madrid cuenta con la «Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid» que se configura, también, en el artículo 10.1 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, como un ente público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre,

Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, con personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar y autonomía de gestión, y a la que se atribuyen funciones que pueden entrar en conflicto con las atribuidas a la nueva Agencia de Ciberseguridad, como es la recogida en el artículo 10.3 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, que le atribuye entre otras:

- j) La seguridad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información tratada, en su ámbito de responsabilidad.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (Ley Ómnibus), que en su artículo veintiséis modifica el artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, incluyendo expresamente, como novedad, competencias en materia de ciberseguridad, en los siguientes términos:

- j) Elaboración y aprobación de las políticas de seguridad de los sistemas de información y comunicación electrónicas de titularidad de la Agencia y la gestión de los recursos comunes para la prevención, detección y respuesta a los incidentes y amenazas de ciberseguridad en el ámbito de sus funciones.

Redacción que coincide con la que el artículo 3.2.b) del anteproyecto de ley sometido a informe atribuye a la Agencia de Ciberseguridad, con el siguiente tenor literal.

- [a]probar de la Política de Seguridad para la Administración General e institucional de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, también se atribuyen competencias en materia de ciberseguridad a la Viceconsejería de Interior y Dirección de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, en el artículo 21 del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior:

- q) Seguimiento y participación en el procedimiento de intervención, medidas preventivas, formación y planes de actuación ante ciberataques que comprometan la seguridad de infraestructuras críticas, sin perjuicio de las atribuciones de la Agencia para la Administración Digital de Madrid.

Se sugiere, por ello, delimitar con mayor claridad en el anteproyecto las competencias de la Agencia en los aspectos en los que confluyen o resultan concurrentes con los mencionados organismos de la Comunidad de Madrid.

(iii) En los preceptos que regulan las competencias de los distintos órganos de la Agencia, se sugiere incluir cuál de ellos debe ejercer cada una de las competencias que se atribuyen con carácter general a este ente público en el artículo 3. Con ello quedaría resuelta la incertidumbre sobre quién debe ejercer alguna de las competencias enunciadas en dicho precepto, pero cuyo ejercicio no se atribuye a ninguno de sus órganos [por ejemplo, «llevar a cabo la realización de auditorías» [artículo 3.c)] o «Constituir y gestionar el CSIRT» [artículo 3.e)].

(iv) Las reglas 73 y 80 de la Directrices establecen:

73. *Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos.* La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

[...].

80. *Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

En este sentido, es necesario, en la exposición de motivos, en el octavo párrafo de la primera parte incluir la disposición normativa que aprueba el Estatuto de Autonomía, así se sugiere sustituir «Dicha regulación se lleva a cabo en ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid en su Estatuto de Autonomía. [...]» por «Dicha regulación se lleva a cabo en ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid en su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. [...]».

En el párrafo noveno de esta primera parte, se sugiere, también, añadir la coma después de la fecha de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y citarse con su denominación oficial sustituyéndose «Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen

jurídico del sector público» por «Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público».

En el párrafo undécimo del apartado II de la exposición de motivos debe escribirse de forma abreviada la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto que ha sido citada dos párrafos anteriores, es decir, debe citarse como «Ley 39/2015, de 1 de octubre,».

Debe también eliminarse el espacio entre el 39 y la barra vertical en el artículo 1.3, sustituyendo «Ley 39 /2015[...]]» por «Ley 39/2015[...]]».

En el mismo sentido, y en la parte dispositiva del anteproyecto de ley, se debe sustituir por la forma abreviada, en el artículo 1.2, la cita de la «Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid» por «Ley 9/1990, de 8 de noviembre,» ya que esta ley se ha citado de modo completo en su apartado 1.

(v) En virtud de lo establecido en la regla 23 de las Directrices, el capítulo y su cardinal en número romano se debe escribir sin negrita, y el título de los capítulos debe escribirse «centrado, minúscula, negrita, sin punto». Así, por ejemplo, debe sustituirse:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Por:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

(vi) Conforme a la regla 29 de las Directrices relativa a la composición de los artículos, la palabra artículo, su ordinal y el título del artículo que aparecen en negrita en el conjunto del anteproyecto deben ir sin ella; y el título del artículo debe ir en cursiva.

De acuerdo con esta regla, se sugiere sustituir:

Artículo 1. Creación, naturaleza jurídica y régimen jurídico.

Por:

Artículo 1. Creación, naturaleza jurídica y régimen jurídico.

Y así, con el resto de artículos.

De igual modo, ha de añadirse un punto al final del título de los artículos 10 y 11.

(vii) En la regla 32 de las Directrices se establece que «[l]as enumeraciones que se realicen en un artículo en ningún caso deberán ir sangradas, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto». Debe eliminarse, por lo tanto, el sangrado de las enumeraciones contenidas en el conjunto del anteproyecto.

Debe, además, unificarse la redacción a efectos de mantener un mismo criterio respecto al sangrado, del texto de los artículos.

(viii) La regla 37 de las Directrices señala:

37. Composición. La composición de las disposiciones de la parte final se realizará de la siguiente manera: margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra de la primera palabra; citando las palabras completas, sin abreviaturas; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; a continuación, el ordinal en letra, seguido de un punto y un espacio; después, el título de la disposición en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final.

Se propone, por tanto, sustituir:

Disposición final primera. **Modificaciones presupuestarias.**

Disposición final segunda. **Habilitación de desarrollo.**

Disposición final tercera. **Entrada en vigor.**

Por:

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Disposición final segunda. *Habilitación de desarrollo.*

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

(ix) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere por ello escribir en minúsculas la palabra «Ley» (primer párrafo del apartado II y séptimo y duodécimo párrafos del apartado II, de la exposición de motivos), «Leyes» (artículo 1.4), «Viceconsejería» [artículo 5. b)], «Administración» (último párrafo de la primera parte de la exposición de motivos), «Hacienda» (artículos 11.1 y 13.2 y disposición final primera) y «PYMES» (a lo largo de la parte expositiva y dispositiva).

(x) Con la loable intención de utilizar el lenguaje de una forma no sexista, el anteproyecto de ley evita la utilización del genérico masculino para determinados conceptos. Así, por ejemplo, en el artículo 5.c). 2º, se utiliza la expresión «personas titulares de las direcciones generales o viceconsejerías [...]» y, en el artículo 5.2, «personas titulares de las vocalías» y «personas titulares de órganos directivos». En contraste, para la denominación de otros cargos o posiciones respecto de los que sí que se utiliza el masculino genérico. Así, en el artículo 5, se hace referencia al «Presidente», «Vicepresidente» y «Secretario».

Al respecto es necesario destacar, en primer lugar, que la Real Academia Española (en adelante, RAE) ha reiterado repetidamente el carácter inclusivo y no sexista del genérico masculino. En concreto, su Informe sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones conexas (https://www.rae.es/sites/default/files/Informe_lenguaje_inclusivo.pdf) afirma que:

[...] la convicción, apoyada y verificada en múltiples estudios lingüísticos, de que el masculino es el término no marcado para todos los hispanohablantes en un gran número de contextos, especialmente cuando se asocia con el plural. Expresiones como los pasajeros del avión que resultaron heridos, los hábitos de muchos consumidores, los vecinos de mi pueblo, el esfuerzo de los universitarios, la atención a los pacientes de este hospital, todos los hispanohablantes o cuantos vivimos en España contienen palabras (sustantivos, artículos, indefinidos, etc.) de género masculino que son interpretadas como términos inclusivos de forma absolutamente general. La expresión nominal los pasajeros del avión no invisibiliza a las pasajeras ni es irrespetuosa con ellas, sino que las abarca o las incluye, de acuerdo con el sentimiento lingüístico de los hispanohablantes de todo el mundo. Como es evidente, la inclusión no siempre es favorable para los individuos abarcados. Si se habla de “descubrir a los culpables” o

de “los responsables de un delito”, también se entiende que pueden serlo por igual mujeres u hombres. Pg 6.

El masculino posee un valor genérico que neutraliza la diferencia entre sexos (Los derechos de los ciudadanos = ‘Tanto de los ciudadanos como de las ciudadanas’) y un valor específico (Luis es un ciudadano ejemplar). En algunos ámbitos se ha difundido la idea de que el masculino genérico es una herencia del patriarcado. Su uso es lesivo para la mujer, por lo que se ha de evitar en el discurso.

Sin embargo, esta tesis carece de fundamento. El masculino genérico es anterior al masculino específico y su génesis no se halla relacionada con el androcentrismo lingüístico. Pg 50.

Se sugiere, por todo ello, para valorar su permanencia en todo el texto del anteproyecto, evaluar, conforme a los criterios reproducidos, las distintas expresiones utilizadas para eludir el masculino genérico, teniendo en cuenta que la regla 102 de las Directrices establece:

102. Adecuación a las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española. La redacción de los textos seguirá las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario. Las dudas que puedan presentarse se resolverán de acuerdo con lo establecido en el Diccionario panhispánico de dudas, que la Academia Española ha consensuado con todas las Academias de América y Filipinas.

3.3.2. Observaciones a la exposición de motivos, parte dispositiva y final del anteproyecto de ley.

(i) La regla 11 de las Directrices establece que, en los anteproyectos de ley, la parte expositiva se denominará «exposición de motivos» y se insertará en mayúsculas, centrado y sin negrita, por lo que se sugiere que se sustituya:

Exposición de motivos

Por:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por otro lado, dado que la exposición de motivos se ha dividido en apartados, conforme a la regla 15 de las Directrices, debe numerarse lo que parece el apartado I, que se refiere a los antecedentes, contexto y competencias para la aprobación de la ley.

Por otro lado, el apartado II de la exposición de motivos recoge la estructura de la norma y el cumplimiento de los principios de buena regulación. Se sugiere que, a efectos de distinguir ambos aspectos, se dedique un apartado específico a estos principios, de modo que la parte expositiva quedaría organizada en tres apartados claramente diferenciados: apartado I, que recoge los antecedentes, contexto y competencias de la Comunidad de Madrid para su aprobación, el apartado II su estructura y contenido, y el apartado III la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación.

(ii) En el apartado cuarto de la exposición de motivos, se cita el «Programa Marco Europa Digital 21- 27», sugiriéndose que se mencione con su denominación oficial y se concrete el instrumento por el que se aprueba, que habrá de citarse de conformidad con la regla 78 de las Directrices.

A estos efectos se sugiere sustituir:

En esta línea, la Unión Europea establece en el Programa Marco Europa Digital 21- 27 [...].

Por:

En esta línea, la Unión Europea aprobó el Reglamento (UE) n.º 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2021 por el que se establece el Programa Europa Digital y por el que se deroga la Decisión (UE) 2015/2240, [...].

(iii) Respeto del contenido de la exposición de motivos, se incorpora en su apartado I una referencia al desarrollo de la sociedad de la información, el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración pública y los crecientes riesgos y amenazas de ataques que pueden afectar a la seguridad de la información y del propio dispositivo. Y en este contexto, se menciona el Programa Marco Europa Digital, como una de los impulsos de la política de ciberseguridad y el artículo 156 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Aún dentro de este contexto, teniendo en cuenta lo expuesto en relación con las competencias estatales en la materia y la consideración de la ciberseguridad, en el artículo 10 de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, como

uno de los ámbitos de especial interés de la Seguridad Nacional, se sugiere que se valore, mencionar normativa de carácter básico aprobado por el Estado en esta materia, y la «Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2019», ya mencionada, que recoge dentro de su objetivo I, como una de sus medidas, «[p]otenciar, en el marco de sus competencias, la progresiva implicación y creación de infraestructuras de ciberseguridad en las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas, las Entidades Locales y en sus organismos vinculados o dependientes que cooperarán y se coordinarán con las estructuras nacionales en pro de la mejora de la ciberseguridad nacional».

Igualmente, se sugiere, que el último párrafo del apartado I de la exposición de motivos se ubique antes de la referencia a las competencias de la Comunidad de Madrid, junto con las referencias al Programa Marco Europa Digital, y en su caso otras referencias normativas o de otro tipo que se incluyan como antecedente o contexto en que la Comunidad crea su Agencia de Ciberseguridad.

(iv) En el artículo 1.1 se establece que la Agencia se adscribe a la «consejería competente en materia de Ciberseguridad», si bien el uso de ese término puede generar confusión, como hemos señalado, ya que se usa para definir una de las competencias de la Viceconsejería de Interior y Dirección de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, centro directivo adscrito a la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. Sin embargo, la Agencia de Ciberseguridad parece estar adscrita a la Consejería de Administración Local y Digitalización, ya que su presidencia se atribuye al titular de la consejería «competente en materia de Política Digital» y su vicepresidencia a la «persona titular de la Viceconsejería competente en materia de objetivos propios de la Agencia».

Por otro lado, en el artículo 4 se establece un «Comité de Seguridad de la Información» cuya estructura y funcionamiento se desarrollará a propuesta de la «consejería competente en materia de digitalización».

Por otro lado, el Decreto 198/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Local y

Digitalización, no utiliza el término de ciberseguridad en la atribución de funciones de sus diferentes órganos superiores y directivos, en concreto, el artículo 1.2 establece que el titular de la consejería ejerce sus competencias en los ámbitos materiales de:

- a) Administración local y desarrollo local.
- b) Digitalización y transformación digital.

En resumen, se sugiere que, tanto en el artículo 1 como en el resto del articulado del anteproyecto, se utilice un término que permita identificar sin confusión la consejería de adscripción de la Agencia.

(v) En el artículo 1.2, se indica que «La Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid se rige por la presente ley y por las demás leyes y disposiciones que se dicten para su desarrollo y ejecución, y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid».

Se sugiere valorar la supresión del inciso final relativo a la aplicación supletoria de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, que dispone su aplicación a estos entes no solo de modo supletorio, al establecer en su artículo 6.2 que:

En todo caso, se aplicarán a los citados entes las disposiciones de la presente Ley que expresamente se refieran a los mismos y, con carácter supletorio, las relativas a materias no reguladas en sus normas específicas.

El propio artículo 12.1 del anteproyecto establece la aplicación directa de esta ley al disponer que:

El control económico financiero se ejercerá en los términos establecidos en el Título VI de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre.

Adicionalmente, se sugiere que se sustituya «Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid» por «Agencia», en coherencia con su apartado 1 que establece que «Se crea la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo la Agencia).

(vi) En el artículo 1.3 se indica que:

La actividad de la Agencia se ajusta, con carácter general, en sus relaciones externas, a las normas del ordenamiento jurídico privado, salvo los actos que implican el ejercicio de potestades administrativas, que se someten al derecho administrativo; siendo aplicación la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se sugiere que se añada la referencia a la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

(vii) En el artículo 2.1 se sugiere, conforme a lo observado en el punto 3.3.1. (i) de este informe, enfatizar que las competencias de la Agencia se ejercen, especialmente, dentro del ámbito de la propia organización de la Comunidad de Madrid. Se sugiere, en cualquier caso, revisar la puntuación de este precepto.

A estos efectos, se propone, por todo ello, valorar la sustitución de su redacción actual:

La Agencia ejercerá sus funciones y competencias, en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Madrid con exclusión de las empresas públicas autonómicas con forma de Sociedad Mercantil y como órgano de apoyo y colaboración a empresas, PYMES y ciudadanos de la Comunidad de Madrid.

Por:

La Agencia ejercerá sus funciones y competencias en el ámbito de la Administración general e institucional de la Comunidad de Madrid con exclusión de las empresas públicas autonómicas con forma de Sociedad Mercantil, así como órgano de apoyo a empresas, PYMES y ciudadanos de la Comunidad de Madrid en su relación con esta.

(viii) En el artículo 2.2 se establece que:

Respecto de las empresas públicas autonómicas, con forma de Sociedad Mercantil, la Asamblea legislativa de la Comunidad de Madrid y la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, la Agencia podrá ejercer sus **funciones públicas**, previa formalización del instrumento jurídico adecuado **y sin perjuicio de la disponibilidad presupuestaria de la Agencia**.

Se sugiere revisar la redacción concretando a qué «funciones públicas» se refiere, y clarificando si la expresión «y sin perjuicio de la disponibilidad presupuestaria de la

Agencia» se está refiriendo a que esta colaboración se realizará cuando a las disponibilidades presupuestarias de la Agencia lo permitan.

En el apartado 3 de este mismo artículo 2 se sugiere concretar que las entidades locales a las que puede prestar sus servicios son las del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

(ix) El artículo 3 del anteproyecto de ley establece el objeto y competencias de la Agencia.

En su apartado 1 se establece que:

La Agencia tiene como objetivo dirigir y coordinar la ciberseguridad en la Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales, en el ámbito de la seguridad de los sistemas de información y de las redes electrónicas de su competencia, y apoyar e impulsar la capacitación en ciberseguridad y el desarrollo digital seguro de la Región, de sus ciudadanos y empresas, especialmente de las PYMES.

Se sugiere revisar la referencia a la función de «dirigir y coordinar» la política de ciberseguridad de las entidades locales, lo que puede suponer una invasión de su autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, reconocida en el artículo 137 de la Constitución Española.

A su vez el artículo 2.1 del Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de la Administración Local establece que:

1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Y, por su parte, la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, en su artículo 112 señala que las relaciones entre las Entidades Locales de Madrid, y las de estas con la Comunidad de Madrid se regirán, entre otros, por los principios de respeto a sus respectivas competencias, coordinación, asistencia y colaboración.

Adicionalmente, esta redacción entra en contradicción con el apartado 2 del mismo artículo 3, que al enumerar las competencias de la Agencia, en su letra g) se refiere expresamente a «Colaborar con las entidades locales en el desarrollo de su política de ciberseguridad a través de la dirección competente en materia de régimen local».

(x) El apartado 2 de la Agencia establece que:

La Agencia tiene por objetivo definir y velar por la ejecución de las políticas públicas en materia de ciberseguridad, y en particular:

Dado que el objetivo de la Agencia ya se define en su apartado 1 y el apartado 2 enumera las actividades para su consecución, se sugiere sustituir la redacción actual por:

Para el cumplimiento de su objetivo, la Agencia ejercerá en particular las siguientes competencias:

(xi) En la letra a) del artículo 3.2. se establece que corresponde a la agencia:

a) Asesorar al Gobierno de la Comunidad de Madrid en el desarrollo de su estrategia de ciberseguridad que contemple la administración y el sector público autonómico, la colaboración con las entidades locales, y el apoyo al entorno empresarial y a la ciudadanía de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere eliminar el inciso final que se refiere a la «colaboración con las entidades locales, y el apoyo al entorno empresarial y a la ciudadanía de la Comunidad de Madrid» ya que estas funciones se recogen, a su vez, en otras letras del artículo 2.2.

(xii) En la letra b) del artículo 3.2 se establece que corresponde a la Agencia:

b) Aprobar de la Política de Seguridad para la Administración General e institucional de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere valorar la eliminación de esta competencia o su sustitución por la competencia para proponer la política de seguridad para la Administración General e Institucional de la Comunidad de Madrid, dado que es el Gobierno de la Comunidad de Madrid el órgano que dirige la política de la Comunidad de Madrid, y las consejerías, en concreto en este caso, la Consejería de Administración Local y Digitalización es el departamento de la administración encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en las materias de Administración Local y Digitalización.

En caso de mantenerse debe sustituirse:

Aprobar **de** la Política de Seguridad

Por:

Aprobar la Política de Seguridad

(xiii) En la letra c) del artículo 3.2 se establece que corresponde a la Agencia:

c) Llevar a cabo la realización de auditorías en el ámbito de la ciberseguridad.

Se sugiere concretar en qué ámbito se realizarán estas auditorías, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la sentencia del STC 142/2018, de 20 de diciembre, mencionada, las Comunidades Autónomas deben adoptar medidas en materia de ciberseguridad en tanto en cuanto se aplican a las relaciones que tiene con sus administrados y con otras administraciones, así como respecto de las infraestructuras tecnológicas, que pertenezcan a la estructura de la Administración de la Generalitat y a su sector público.

(xiv) En la letra e) del artículo 3.2 se establece que corresponde a la Agencia:

e) Constituir y gestionar el CSIRT (Equipo de Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad) de referencia de la Comunidad de Madrid, ejerciendo las funciones de alerta temprana y de ayuda en la respuesta ante amenazas, vulnerabilidades, ataques e incidentes de seguridad, en colaboración con el resto de CSIRT nacionales e internacionales.

Se sugiere eliminar la referencia a este equipo entre las funciones de la Agencia, e incluirlo como un órgano de la misma, como se hace con el Comité de Seguridad de la Información en el artículo 4.

(xv) En la letra g) del artículo 3.2 se establece que corresponde a la Agencia:

g) Colaborar con las entidades locales en el desarrollo de su política de ciberseguridad a través de la dirección competente en materia de régimen local.

Se sugiere revisar esta redacción, ya que puede entenderse que, en este caso, se está atribuyendo esta función a la dirección general mencionada o bien que se ejercerá en colaboración con la misma.

(xvi) En la letra d) del artículo 2.2 se sugiere corregir la redacción sustituyendo:

(...) que afecten la protección de datos de carácter personal.

Por:

d) (...) que afecten a la protección de datos de carácter personal.

(xvii) El artículo 4 establece los órganos de la Agencia.

Respecto del consejero delegado, dadas las competencias que se le atribuyen en su artículo 6, se sugiere incluirlo entre los órganos de gobierno, a semejanza de cómo se hace en el caso de la Agencia para la Administración Digital. Se sugiere, adicionalmente, establecer sus competencias y mecanismo de nombramiento, aspectos cuya regulación ahora se omite.

Por otro lado, se establece un Comité de Seguridad de la Información de la Comunidad de Madrid «que dirigirá y coordinará la seguridad de la información en la Administración General e Institucional de la Comunidad de Madrid, de conformidad con la política de seguridad de la información de la Comunidad de Madrid y de la Agencia».

En relación con este Comité, las funciones de dirección y coordinación que se le atribuyen parecen confundirse con la tarea principal de la Agencia, y solaparse

además con las atribuidas al Consejo de Administración y el consejero delegado, cuyas funciones se pueden encuadrar en las tareas de dirigir y coordinar la seguridad de la información.

Además, se sugiere revisar la redacción del inciso final, pues podría interpretarse conforme a la misma, que convivirán dos políticas de seguridad de la información: la de la Comunidad de Madrid y la de la Agencia.

Adicionalmente, a efectos de adecuar la composición del artículo a las Directrices, en concreto a las reglas 26, que fija los criterios de redacción del artículo y 31, que establece las relativas a la división del artículo, se sugiere sustituir su organización actual por la siguiente:

Artículo 4. Órganos de la Agencia.

1. Los órganos de gobierno de la Agencia son:

- a) El Presidente del Consejo de Administración.
- b) El Consejo de Administración.
- c) El Consejero-Delegado de la Agencia.

2. La Agencia contará con un Comité de Seguridad de la Información de la Comunidad de Madrid que [...].

La estructura y funcionamiento de este comité se desarrollará a propuesta de la consejería competente en materia de digitalización.

(xviii) El artículo 5 establece la composición y funciones del Consejo de Administración. Se sugiere, para respetar lo establecido en la regla 30 de las Directrices, en relación a la unidad de contenido y extensión de artículos, subdividir su actual contenido en dos artículos, uno referido a la composición y otro a las funciones de este órgano.

Su primer párrafo, en cualquier caso, habrá de numerarse como 1, para distinguirlo del resto de apartados del artículo.

(xix) Precisamente en este primer párrafo del artículo 5, se establece que el consejo de administración «debe tener una composición paritaria».

Se sugiere, especificarse en la MAIN la previsión legal, alcance y mecanismos de garantía de esta paridad, especialmente teniendo en cuenta que todos los miembros del consejo de administración lo son por ocupar unos cargos para los que no existe actualmente ninguna restricción de acceso por razón del género. Se sugiere por ello valorar la sustitución de «debe tener una composición paritaria» por «cuya composición se perseguirá que sea paritaria».

Por otro lado, se observa que el titular de la presidencia del Consejo de Administración es el consejero competente en materia de «Política Digital». El vicepresidente, será la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de objetivos propios de la Agencia. Sin embargo, el artículo 1.1 adscribe la Agencia a la consejería de competente en materia de Ciberseguridad y en el artículo 6 la propuesta del consejero delegado la efectúa el consejero competente en materia de digitalización.

Se sugiere, como ya se ha mencionado antes, que, por razones de seguridad jurídica, se utilice un único título competencial que identifique con claridad la adscripción y composición de los órganos de la Agencia.

Respecto de los vocales, se establece que serán:

c) Vocales:

1º. El consejero delegado de la Agencia.

2º. Las personas titulares de las direcciones generales o viceconsejerías con competencias en las materias correspondientes a los objetivos de la Agencia.

3º. Los secretarios generales técnicos de las distintas consejerías.

4º. El consejero delegado de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

Las personas titulares de las direcciones generales o viceconsejerías con competencias en las materias correspondientes a los objetivos de la Agencia.

3º. Los secretarios generales técnicos de las distintas consejerías.

Respecto de «[l]as personas titulares de las direcciones generales o viceconsejerías con competencias en las materias correspondientes a los objetivos de la Agencia»

se considere necesario por seguridad y mejor conocimiento de su composición concretar si todos deben ser directores generales o viceconsejeros, así como su número, consejerías de adscripción y forma de designación.

(xx) En relación con las funciones del Consejo de Administración, el apartado 5.5. d) le atribuye:

d) Informar preceptivamente en los procedimientos de elaboración de disposiciones normativas tramitadas por la Administración de la Comunidad de Madrid en materia de ciberseguridad y gobernanza de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se sugiere revisar esta redacción, ya que el inciso final «y gobernanza de las tecnologías de la información y la comunicación» parece exceder de las funciones y objetivos de la Agencia fijados en el concreto ámbito de la ciberseguridad.

Y el apartado 5.5.h), le atribuye la función de:

h) Aprobar las ayudas que fomenten e impulsen el desarrollo e implantación de la ciberseguridad en las empresas, pymes madrileñas.

Se sugiere, también, revisar la redacción de esta función, ya que la competencia para aprobar las ayudas corresponde al consejero mediante orden, de conformidad con el artículo 6.4 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid y el artículo 10 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que constituye legislación básica del Estado, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.^a, 14.^a y 18.^a de la Constitución Española.

Por su parte, en el artículo 7.1 de la citada Ley 2/1995, de 8 de marzo, se establece:

1. Son órganos competentes para conceder subvenciones, en el ejercicio de sus actividades:

a) Los Consejeros en el ámbito de la Consejería correspondiente y de los órganos de gestión sin personalidad jurídica dependientes de ella.

b) Los Consejos de Administración de los organismos autónomos en el ámbito del propio organismo y de los órganos de gestión sin personalidad jurídica dependientes del mismo, sin perjuicio de la facultad de delegación en los Gerentes de aquéllos.

c) En los restantes entes, los órganos rectores de acuerdo con lo establecido por sus leyes de creación o normativa específica. Dichas competencias podrán ser objeto de delegación en los Gerentes o figuras análogas, en función de su peculiar estructura organizativa.

Se sugiere, por ello, valorar establecer expresamente la competencia del Consejo de Administración para conceder subvenciones, así como la incluir, expresamente, la posibilidad de delegarla en el consejero delegado.

(xxi) El artículo 6, regula la figura del consejero delegado de la Agencia.

Para adaptarse a las reglas 26 y 31 de las Directrices, mencionadas anteriormente, se sugiere dividir el artículo en dos apartados y en el segundo las funciones se señalarán con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c).

A estos efectos, se propone la siguiente redacción:

1. El Consejero Delegado será nombrado y, en su caso, cesado mediante decreto del Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del consejero competente en materia de digitalización, a iniciativa del Presidente del Consejo de Administración de la Agencia.

2. El consejero delegado de la Agencia es el máximo órgano directivo de la Agencia y le corresponde, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Administración, la dirección y representación legal ordinaria de la Agencia, la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de las decisiones del Consejo de Administración y en particular:

a) Formular y elevar al Consejo de Administración el Plan Estratégico de la Agencia.

[...].

Adicionalmente , se sugiere revisar la redacción del apartado 1 que establece que «[e]l Consejero Delegado será nombrado y, en su caso, cesado mediante decreto del Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del consejero competente en materia de digitalización, a iniciativa del Presidente del Consejo de Administración de la Agencia» ya que, con la redacción actual, la propuesta e iniciativa parecen corresponder a la misma persona, puesto que, conforme al artículo 5 del anteproyecto de ley, la presidencia del Consejo de Administración corresponde al titular de la consejería competente en materia de política digital, competencias

ambas, digitalización y política digital, incluidas dentro del ámbito competencial de la Consejería de Administración Local y Digitalización.

(xxii) Se sugiere, dado que el presidente es también un órgano de gobierno de la Agencia, incluir un artículo que recoja sus atribuciones, completando así este aspecto en relación con los tres órganos principales de la Agencia.

(xxiii) En el artículo 7 regula el régimen del personal, incluyendo en su apartado 1 una referencia al «Organismo Público» Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, debiendo eliminarse esta expresión pues de conformidad con el artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, esta Agencia se configura, también, como un ente público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, con personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar y autonomía de gestión.

En el apartado 2, se señala que «El personal laboral de la Agencia se regirá por la legislación laboral y por el convenio colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid», sugiriéndose que se complete con la referencia al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, al serle igualmente aplicable al personal de la Agencia, de conformidad con su artículo 2.d.

(xxiv) En el artículo 8 se regula el régimen de contratación, estableciendo su apartado 2 que «[a] estos efectos, la Agencia tiene el carácter de poder adjudicador en virtud de los apartados 1.c), 2.a) y 3.a) del artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014».

Respecto de este texto, se ha manifestado la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo con ocasión de la modificación del artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, que se refiere a la Agencia para la

Administración Digital de la Comunidad de Madrid, y en el que se proponía un texto exacto al reproducido.

En su informe de 3 de diciembre de 2021, se indicaba que:

A la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid no le resultan aplicables los apartados 1.c) y 2.a) del artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Sí es una entidad de derecho público cuya financiación no procede mayoritariamente de ingresos de mercado. En consecuencia, a efectos de contratación tiene la consideración de poder adjudicador que tiene el carácter de Administración Pública, con base en el artículo 3.2.b).

Se propone la siguiente redacción alternativa:

“4. El régimen de contratación de la Agencia será el establecido para las administraciones públicas en la legislación de contratos del sector público.”

Siguiendo el criterio marcado en este informe, se sugiere sustituir la redacción actual por:

4. El régimen de contratación de la Agencia será el establecido para las administraciones públicas en la legislación de contratos del sector público.

En caso de mantenerse la redacción actual, esta debe adaptarse a la regla 68 de las Directrices, relativa a la cita de normas, que establece que:

68. Cita corta y decreciente. Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate. (Ejemplo: «de conformidad con el artículo 6.2.a). 1.º, párrafo segundo, del Real Decreto...»).

De acuerdo a este criterio, se sugiere adaptar la cita que se recoge en el segundo párrafo del artículo 8, sustituyendo:

A estos efectos, la Agencia tiene el carácter de poder adjudicador en virtud de los apartados 1.c), 2.a) y 3.a) del artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, [...].

Por:

A estos efectos, la Agencia tiene el carácter de poder adjudicador en virtud del artículo 3.1.c), 2.a) y 3.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, or la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento

Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. [...].

(xxv) El artículo 9.1 del anteproyecto establece:

Artículo 9. Patrimonio.

1. El patrimonio de la Agencia estará constituido por el conjunto de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual le hayan sido atribuidos.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid establece:

Artículo 2. Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

1. El patrimonio de la Comunidad de Madrid está constituido por todos los bienes y derechos que le pertenezcan por cualquier título de adquisición.

2. Tendrán la consideración de patrimonio de la Comunidad de Madrid todos los bienes y derechos de la Administración de la misma, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos sujetos al Derecho público o privado. [...].

Se sugiere incluir en la MAIN una justificación de la compatibilidad de ambos preceptos.

(xxvi) El artículo 9.2 establece, por su parte:

2. El régimen jurídico del patrimonio de la Agencia se adecuará a la legislación básica sobre el patrimonio de las Administraciones públicas, por la legislación autonómica sobre el patrimonio de la Comunidad de Madrid y por las normas estatales que sean de aplicación supletoria en la materia.

Se debe revisar la redacción del artículo, eliminando el inciso final «y por las normas estatales que sean de aplicación supletoria en la materia» ya que la Comunidad de Madrid dispone de normativa propia, por lo que, dejando a salvo la normativa del Estado en materia de patrimonio que se aplicaba con carácter básico, el resto de la normativa estatal no resulta de aplicación supletoria.

(xxvii) En el artículo 10, en lo relativa a la financiación, aparece duplicada la referencia a las subvenciones, que se mencionan tanto en el apartado b) como en el

d), por lo que se sugiere suprimir esta mención del apartado b), dada su naturaleza claramente diferenciada de las donaciones a las que este se refiere.

En la letra e) debe añadirse un punto al final de la frase.

(xxviii) En el apartado 11.1 debe eliminarse la tilde de «ésta», escribiendo, en su lugar, «esta». (<https://www.rae.es/espanol-al-dia/el-adverbio-solo-y-los-pronombres-demostrativos-sin-tilde>).

(xxix) En el artículo 11.2, referido al régimen presupuestario, se sugiere sustituir la redacción actual:

2. El presupuesto de la Agencia formará parte de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, consolidándose con los de la Administración de la Comunidad y sus organismos autónomos.

Por:

2. El presupuesto de la Agencia formará parte de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, consolidándose con los de la Administración general y sus organismos autónomos.

(xxx) El artículo 12 se refiere al régimen de control económico financiero, estableciendo su apartado 1 que «1. El control económico financiero se ejercerá en los términos establecidos en el Título VI de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre».

Dado que el título VI mencionado se refiere a la contabilidad pública, se sugiere sustituir la redacción actual por:

1. La Agencia queda sometida al régimen de contabilidad pública en los términos señalados en el Título VI de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre.

Además, puesto que este apartado primero se refiere al régimen de contabilidad pública, se sugiere sustituir el título del artículo «Régimen de control económico financiero» por «*Contabilidad pública y control económico-financiero*».

(xxxi) Se sugiere sustituir la redacción actual de la disposición final primera:

Disposición final primera. Modificaciones presupuestarias.

La consejería de competente en materia de Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para la aplicación de la presente ley.

Por:

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Se habilita al titular de la consejería competente en materia de hacienda para realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente ley.

(xxxii) Se sugiere sustituir la redacción actual del apartado 1 de la disposición final segunda:

Disposición final segunda. Habilitación de desarrollo.

1. Se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Por:

Disposición final segunda. *Habilitación de desarrollo.*

1. Se habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Así mismo, se sugiere revisar la redacción del apartado primero a efectos de clarificar el sentido y alcance de lo dispuesto en el mismo:

2. El Gobierno de la Comunidad de Madrid llevará a cabo las modificaciones reglamentarias que sean necesarias con el fin de garantizar la composición del Consejo de Administración de la Agencia, al objeto de proceder a la adaptación de las denominaciones que figuran en el artículo 5 a los posibles cambios en el número, denominación y estructura orgánica de las consejerías que integran la Administración de la Comunidad de Madrid.

(xxxiii) La disposición final segunda establece que «[l]a presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», lo que es compatible con lo establecido al respecto en el artículo 40.1. EACM que establece que «[l]as leyes aprobadas por la Asamblea serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad, que ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en el "Boletín Oficial del Estado", entrando en vigor al día siguiente de su publicación en aquél, salvo que en las mismas se disponga otra cosa».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido

Se trata una MAIN extendida y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en lo que no se oponga a dicho decreto. La MAIN incluye cumplimentada una ficha de resumen ejecutivo.

Respecto del contenido y la estructura de la MAIN conviene, sin embargo, realizar las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere sustituir el título «MEMORIA PARA ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA LA AGENCIA DE CIBERSEGURIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID» por el siguiente título: «MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA LA AGENCIA DE CIBERSEGURIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID».

(ii) El artículo 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que:

El centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas.

De conformidad a este artículo, la memoria es un documento dinámico del que se van elaborado diversas versiones a lo largo de su tramitación, identificándose su fecha de actualización en el apartado «fecha» de la ficha resumen. A estos efectos, en la MAIN sometida a informe, sería necesario indicar la fecha de acuerdo al momento actual de su tramitación, de modo que se guarde la debida coherencia entre la fecha de su firma y el señalado en este apartado de la ficha resumen.

(iii) En los apartados 2.1 y 2.2 de objetivos, debería hacerse una correcta referencia a la Comunidad de Madrid, eliminado la expresión «en la C.A. de Madrid».

(iv) En el apartado 2.3, que analiza la adecuación a los principios de buena regulación, nos remitimos a las observaciones realizadas al respecto en el apartado 3.2 de este informe.

Además, en su párrafo quinto se ha de añadir un punto y final. Y en párrafo sexto se ha corregir la errata «se ajusta a al procedimiento» y se ha de sustituir la referencia a la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, ya que, tras su aprobación, la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ha dejado de ser de aplicación supletoria. Y en el párrafo séptimo, que se refiere al principio de transparencia, se debe sustituir la referencia al «preámbulo» por «exposición de motivos».

(v) Respecto de las principales alternativas consideradas, en el apartado de la ficha del resumen ejecutivo y en el apartado 2.4 se observa que se han valorado dos alternativas: la constitución de esta esta Agencia o bien atribuir las funciones a un ente ya existente, señalando que:

Se analizó la posibilidad de atribuir estas funciones a un organismo de la propia Comunidad de Madrid [...].

Esta alternativa se descartó por la necesidad de especialización del personal dedicado a la materia de seguridad. En la relación de puestos de trabajo de la Comunidad de Madrid no existe un cuerpo de funcionarios especializados en seguridad en tecnologías de la información y la comunicación y tampoco resulta aconsejable su creación dado el escaso número de efectivos necesarios y el nicho concreto de actuación de este equipo de trabajo.

La constitución de una agencia como organismo con personalidad jurídica propia dotará a este organismo de la independencia necesaria para el desarrollo de las funciones que se le encomiendan y de una mayor flexibilidad a la hora de modelar su funcionamiento en un entorno tan dinámico y cambiante como es el de las tecnologías.

Aunque no se menciona expresamente, parece que se valoró la alternativa de atribuir las funciones a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, justificando el crear un ente nuevo en la necesidad de especialización del personal, dedicado a la materia de la seguridad, si bien luego se señala que es necesario un

«escaso número de efectivos necesarios para cumplir estas funciones», lo que parece no justificar la creación de un ente independiente sino de un departamento específico en esta materia en el ente ya existente.

A mayor abundamiento, se alude a la independencia que para el ejercicio de estas funciones supone la creación de «una agencia como organismo con personalidad jurídica propia», olvidando que la Agencia para la Administración Digital se constituye, como la nueva Agencia de Ciberseguridad, con el mismo carácter, naturaleza y régimen jurídico.

En resumen, se sugiere reforzar los argumentos que justifican la creación de un ente específico e independiente para esta materia. Así como referirse a él como ente no como organismo, ya que así se configura en el anteproyecto de ley.

(vi) En el apartado 4 de la MAIN, se analiza la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, sugiriéndose que, como ya se ha señalado en este informe, dadas las competencias exclusivas del Estado en esta materia, se haga una referencia a las mismas.

(vii) El apartado 6 de la MAIN se refiere a los diferentes impactos:

- En relación al impacto en la economía, la competencia y la unidad de mercado (apartado 6.1) se señala que «tiene un efecto indirecto positivo sobre la economía al establecer un marco de confianza y seguridad en las transacciones y comunicaciones electrónicas al tiempo que se fomenta el emprendimiento del ecosistema empresarial de ciberseguridad, como herramienta pilar del crecimiento industrial y económico».

- Se analiza su impacto presupuestario, en el apartado 6.3 de la MAIN, ya que se afirma que ha de dotarse de los medios necesarios para su funcionamiento lo que supone una inversión en los capítulos 1 Personal (1.110.225 €), 2 Gastos corrientes (190.000€) y 6 Inversión (215.000€) de un total de 1.515.225 €.

El importe señalado en este apartado, no coincide con la cantidad de 1.200.000 euros reflejado en la ficha de resumen ejecutivo, por lo que se sugiere revisar este aspecto.

- Respecto de los impactos de carácter social, analizados en los apartados 6.4 y 6.5 se indica que se recogerán lo que señalen los informes preceptivos de los órganos competentes para su emisión de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social respecto a los impactos por razón de género y en materia de familia, infancia y adolescencia.

Se sugiere completar el análisis de estos impactos con la referencia al impacto por razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género, así como indicar para todos los que se mencionan, la norma en virtud de la cual se solicitarán los informes correspondientes.

(viii) El anteproyecto de ley no conlleva cargas administrativas puesto que no impone ningún trámite ni obligación específica nueva, según se indica en el punto 6.2 de la MAIN.

(ix) Se sugiere señalar en la MAIN que el anteproyecto de ley por el que se crea la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid está recogido en el Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023) aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

4.2 Tramitación.

La tramitación de la propuesta se recoge en el apartado 5 de la MAIN, en el que se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

5 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

5.1 Descripción de los trámites realizados

5.1.1 Consulta pública

Con carácter previo a la elaboración del presente anteproyecto y en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y

simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, se ha realizado una consulta pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid durante un plazo de quince días (del 1 de octubre al 22 de octubre de 2021), a fin de recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas.

Finalizado el plazo de consulta, se han recibido una serie de aportaciones relacionadas con el acceso al borrador del texto, cuestión que será posible en el trámite de audiencia e información pública, y una aportación más fondo realizada por don Sergio López García [...].

5.2 Trámites pendientes.

A lo largo de la tramitación se solicitarán los siguientes informes:

- Informe de Coordinación y Calidad normativa
- Informe de Impacto por razón de género
- Informe de impacto en la familia, infancia y adolescencia
- Informe de impacto en materia de orientación sexual
- Informe de la DG de Presupuestos
- Informe de la DG de Recursos Humanos
- Informe de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

Asimismo, se llevará a cabo el trámite de información pública a interesados en virtud del artículo 105 a) de la Constitución Española, y según lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

[...].

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del anteproyecto de ley objeto del informe,

los trámites que se proponen para su realización futura son adecuados. No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) La tramitación de este procedimiento por la vía de urgencia se justifica en el MAIN, señalando:

A raíz de los acontecimientos acaecidos durante estos últimos años en forma de incremento del número de ciberataques a infraestructuras de comunicaciones y servicios de Administraciones Públicas, empresas y ciudadanos en el uso de internet, se hace urgente dotar a la Comunidad de Madrid de un organismo, que en el ámbito de sus competencias, vele por el cumplimiento de las funciones del servicio público de ciberseguridad, a la mayor brevedad posible. Por ello, mediante Orden de 4 de marzo de 2022 del Consejero de Administración Local y Digitalización se ha ordenado su tramitación por vía de urgencia, reduciendo el trámite de información pública en su duración a siete días hábiles.

(ii) Se ha celebrado, el trámite de consulta pública previa a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid durante un plazo de quince días (del 1 de octubre al 22 de octubre de 2021), analizando la MAIN las aportaciones de fondo recibidas, que señala que se han incorporado al texto del anteproyecto, si bien no parece quedar reflejado la contestación a la aportación efectuada respecto a la relación entre esta nueva Agencia y Madrid Digital y las competencias que ambas ejercen, que no se reflejan, como indica la MAIN, ni en el artículo 3.2.d, ni en la disposición adicional única, que no existe.

(iii) Se sugiere señalar expresamente en este apartado de la MAIN si, conforme con lo establecido por el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estiman convenientes, salvo el informe de la Abogacía General, se ha realizado de forma simultánea.

(iv) En la ficha del resumen ejecutivo se señala que el trámite de audiencia e información pública se realizará en virtud del artículo 105 a) de la Constitución Española, y según lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. A tal efecto el artículo 9.2 del citado decreto señala:

9.2 El plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de quince días hábiles, el cual podrá reducirse hasta un mínimo de siete días hábiles cuando razones excepcionales de interés público debidamente motivadas lo justifiquen, así como cuando se aplique la tramitación urgente de iniciativas normativas previsto en el artículo 11. De ello deberá dejarse constancia en la MAIN.

(v) El proyecto de decreto contempla un nuevo gasto en los capítulos 1, 2 y 6 en los presupuestos de la Comunidad de Madrid, siendo, efectivamente, preceptivos los informes de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de conformidad con los artículos 9 y 13.1.k) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, respectivamente.

(vi) Se sugiere hacer referencia expresa en este apartado de la MAIN a las normas que hacen preceptivo los siguientes informes:

- Informe de impacto por razón de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres).

- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid).

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia (Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas).

- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

(vii) Al tratarse este anteproyecto de ley no dictado en ejecución concreta de ninguna norma de rango legal, no requiere, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO